Expediente: PAOT-2024-7394-SPA-5352
y su acumulado: PAOT-2024-7461-SPA-5399

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1184 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2025 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7394-SPA-5352 y su acumulado PAOT-2024-7461-SPA-5399** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadana, relativas a *1.- (...) el ruido proveniente de los altavoces y música empleados en una bodega de reparticiones de Mercado Libre, el cual se percibe en un horario de 21:00 a 04:00 horas de lunes a domingo (...); 2.- (...) el ruido proveniente de una bodega perteneciente a Mercado Libre el cual se percibe en un horario 03:00 a 06:00 am, de lunes a domingo (...)* [Ubicación de los hechos denunciados en: Avenida Tláhuac, número 4515, colonia Lomas Estrella 2d Sección, Alcaldía Iztapalapa, entre la calle Técnicos y Manuales y calle Siracusa] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación y desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento, quien manifestó que el propietario, responsable y/o representante legal no se encontraba; por lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en las denuncias, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió a los puntos de denuncia en la fecha y hora acordada con las personas denunciantes, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición, asimismo las personas denunciantes manifestaron que el ruido motivo de denuncia había disminuido, dando su consentimiento para la conclusión de la investigación.

Es así que, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en Avenida Tláhuac, número 4515, colonia Lomas Estrella 2d Sección, Alcaldía Iztapalapa.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2024-7394-SPA-5352
y su acumulado: PAOT-2024-7461-SPA-5399

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11184 -2025

- Derivado de la intervención de esta Entidad, y a dicho de las personas denunciantes, el ruido motivo de molestia dejó de presentarse, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

KCH/AEO*EDVM